

CG798/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/039/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El día primero de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja de fecha veintiséis de marzo del dos mil ocho, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Campeche, en el que medularmente manifiesta:

HECHOS

- A. Que siendo las doce horas con diez minutos del día veintiséis de marzo de dos mil ocho, en compañía de otros dos servidores públicos adscritos a la misma Junta Distrital Ejecutiva.*
- B. Se trasladó al entronque de la calle 47 con 56 de la Ciudad de Campeche, en el Estado de Campeche, pudiendo observar un anuncio espectacular de aproximadamente tres metros de alto por seis metros de largo.*
- C. Que dicho espectacular contenía la imagen del Diputado Federal Jorge Nordhausen, con fondo azul, logotipos del Partido Acción Nacional y de la LX Legislatura.*
- D. Que dicho espectacular contiene además las leyendas siguientes: “Lo logramos y vamos por más” “Justicia Fiscal para Campeche” “Más recursos para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/039/2008**

Carmen”; dos rostros en el lado derecho de una mujer y un niño (niña), un campo sembrado y el nombre de Jorge Nordhausen, Diputado Federal.

E. *Que dicho anuncio está colocado sobre la calle 56 exactamente frente al término de la calle 47, siendo visible desde esa última avenida, principalmente por los automovilistas y transeúntes, aunque también puede apreciarse desde la calle 56 por los costados.*

F. *Que se toman fotografías de ese anuncio.*

Con lo anterior informa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que determine lo conducente.

Dicho escrito se acompañó de cuatro fotografías.

II. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se tuvieron por recibidos los documentos detallados en el resultando anterior, y con fundamento en la circular 04/08, emitida por la Secretaría Ejecutiva y de lo estipulado en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso d); y 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, se ordenó integrar el expediente respectivo en el Libro de Gobierno con el número SCG/QCG/039/2008 y emplazar al denunciado C. JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

III. En cumplimiento al acuerdo referido anteriormente, se giró oficio número SCG/591/2008, de fecha tres de abril de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que fue notificado el catorce de abril del año en curso al denunciado.

IV. Con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jorge Rubén Nordhausen González, Diputado Federal de la LX Legislatura, en lo que expresa lo siguiente:

1. “Que de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación con

rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”, solicito a esa autoridad electoral realice el correspondiente estudio de las causales.”

2. Cabe señalar que esa autoridad sólo es competente de conocer y sancionar de acuerdo al artículo 39, numeral 1, del mismo Código Federal Electoral, “el incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código...”

Lo anterior debe ser atendido en virtud al alcance y objeto del mismo ordenamiento y los cuales se encuentran establecidos en su artículo 1, numeral 2, inciso c), el cual establece (Se transcribe).

Es de señalarse que actualmente no se encuentra algún proceso electoral federal vigente y, en su caso, el suscrito no puedo ser registrado al mismo en virtud del encargo que ocupo actualmente.

3. Por el mismo motivo, son inaplicables las disposiciones contenidas en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos”.

Asimismo resultan inaplicables debido a que dicho acuerdo fue publicado el siete de abril de dos mil ocho y entró en vigor el día siguiente y, como se acredita con las constancias que integran el expediente con rubro señalado, los hechos señalados en la queja son anteriores a esa fecha, esto es, el acta circunstanciada del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche es de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y debido a la actualización de las causales de improcedencia señaladas, con fundamento en el artículo 363 párrafo 2 incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones Políticas (sic) y Procedimientos Electorales solicito se declare el sobreseimiento del presente asunto.

No obstante lo anterior, **ad-cautelam**, solicito se tengan por realizadas las consideraciones:

1. La manta señalada en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho ha sido retirada por el suscrito.

Lo anterior, puede ser constatado en diligencias posteriores que realice dicha autoridad electoral, solicitando para ello, se ordene y realice una nueva inspección de campo a efecto de que personal acreditado del Instituto Federal

Electoral constate el retiro de dicha manta y que el contenido del acta circunstanciada se integre al expediente correspondiente al rubro antes señalado para los efectos legales a que haya lugar y en todo lo que beneficie al suscrito.

2. Sin embargo, como se acredita con las fotografías que se anexan al acta circunstanciada el **contenido de la manta no contiene o manifiesta aspiración alguna del suscrito a ocupar cargo de elección popular.**

El contenido de la misma informa a la ciudadanía el resultado de los trabajos realizados por la Cámara de Diputados durante la actual Legislatura al aprobarse leyes, decretos y acuerdos que tienen como consecuencia que se hayan destinado más recursos al Estado de Campeche.

Es decir, en total congruencia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hizo del conocimiento a la ciudadanía de los trabajos más relevantes que con motivo de su encargo los Diputados hemos venido realizando en la actual Legislatura y con el objeto de que seamos evaluados por el desempeño actual.

2.1 *Asimismo, el contenido de la manta es institucional al contener en el extremo inferior izquierdo el logotipo de la Cámara de Diputados en su LX Legislatura y al señalar los trabajos realizados por la Cámara de Diputados en favor de los ciudadanos del Estado de Campeche.*

*Cabe señalar que la Cámara de Diputados se encuentra integrada por ocho grupos parlamentarios de los ocho partidos registrados ante el Instituto Federal Electoral y sólo se informó a la ciudadanía el trabajo que realizó dicho órgano legislativo, esto es, **no existe promoción personalizada del suscrito.***

Cabe señalar que la utilización del logotipo de la Cámara de Diputados se encuentra contemplado en el “Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los

Trabajos Legislativos, sobre la reproducción y uso del logotipo Oficial de la LX Legislatura” publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2006.

En dicho acuerdo, en el numeral segundo se establece:

“Acuerdo

Primero...

Segundo. Para los efectos del artículo 6 de la Ley Sobre del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional será considerada como papelería oficial “aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones y unidades administrativas de la Cámara. Igualmente **será considerada como “papelería oficial” la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la LX Legislatura.**

Tercera...,”

2.3 Sin perjuicio a lo anteriormente señalado, me refiero a lo establecido en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
...,”

3. El Instituto Federal Electoral ha sostenido el criterio de que, tanto el artículo 134 constitucional, como la ratio essendi de la misma norma, infiere como **deber jurídico para todo servidor público de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político** (Considerando 5 del “Acuerdo del Consejo General del INSTITUTO Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos)

De lo anterior se desprenden dos supuestos:

- a. La obligación de aplicar imparcialmente recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, y;
- b. No utilizar propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, o para promover ambiciones personales de carácter político, lo cual solo esto es, existencia de algún proceso electoral.

Al respecto, cabe señalar que el suscrito no administro y/o ejerzo recursos públicos, por tal motivo y bajo protesta de decir verdad, señalo que el suscrito no he pagado con recursos públicos algún anuncio publicitario que contenga mi imagen y no existen elementos que acrediten lo contrario.

3.1 Asimismo, no he influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos debido a que no existe proceso electoral alguno a nivel federal o local y, en su caso, en ningún órgano electoral se encuentra registrado algún aspirante, precandidato o candidato que pueda acreditar la inequidad señalada.

De igual forma no existen elementos que señalen que el suscrito influya o haya influido en la competencia entre partidos.

No se afecta el principio de imparcialidad, esto es, el garantizar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ningún ciudadano en el Estado de Campeche ha sido registrado por partido político alguno ante la autoridad electoral tanto a nivel federal como local como aspirante, precandidato o candidatos.

Del contenido del expediente, no existen elementos que acrediten la violación de disposición alguna...”

V. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito detallado en el resultando que antecede, reexaminó las constancias de autos, y con fundamento en los artículos 363, párrafo 1, inciso d); y 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por agotada la etapa de investigación y ordenó elaborar el proyecto de resolución en el que se sobresea la denuncia.

VI. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Campeche, el día veintiséis de marzo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda en un anuncio espectacular**, de aproximadamente tres metros de alto por seis metros de largo, con la imagen atribuible al Diputado Federal Jorge Nordhausen, con fondo azul, logotipos del Partido Acción Nacional y el de la LX Legislatura; que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

En efecto, en el entronque de la calle 47 con 56 de la ciudad de Campeche se pudo observar un anuncio espectacular de aproximadamente tres metros de alto por seis metros de largo, el cual contenía “la imagen del Diputado Federal Jorge Nordhausen, con fondo azul, logotipos del Partido Acción Nacional y de la LX Legislatura (en el lado izquierdo del que observa), en el centro la leyenda “*Lo logramos y vamos por más...*” “*Justicia Fiscal para Campeche*”, “*Mas recursos para Carmen*”, en el lado derecho dos rostros de una mujer y un niño(o niña), un campo sembrado y el nombre de Jorge Nordhausen, Diputado Federal”.

Gráfica que se reproduce a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo

347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos público que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente

que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es que cierto el anuncio espectacular de marras pudiera considerarse como propaganda política, que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

Las leyendas contenidas en el anuncio espectacular denunciado por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales representan el particular punto de vista del congresista Jorge Rubén Nordhausen González, respecto de los logros sociales que se han alcanzado en el del estado de Campeche; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república y en el caso particular, miembro del Poder Legislativo Federal, en términos de los artículos 6º y 61º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no es posible afirmar que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto

Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d), en relación con el numeral 2, inciso a) y con el numeral 3, del artículo antes referido y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 363 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Diputado Jorge Rubén Nordhausen González.**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**